

SESIONES ORDINARIAS

2013

ORDEN DEL DÍA N° 1989

COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES
Y DE JUSTICIA

Impreso el día 16 de mayo de 2013

Término del artículo 113: 27 de mayo de 2013

SUMARIO: **Ingreso** democrático e igualitario de personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación mediante el procedimiento de concurso público. Regulación. Aceptación de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado. (1-P.E.-2013.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**
- IV. **Dictamen de minoría.**
- V. **Dictamen de minoría.**
- VI. **Dictamen de minoría.**
- VII. **Dictamen de minoría.**
- VIII. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el cual se regula el ingreso democrático e igualitario de personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación mediante el procedimiento de concurso público; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aceptación.

Sala de las comisiones, 14 de mayo de 2013.

Diana B. Conti. – Jorge A. Landau. – Marcos Cleri. – Pablo F. J. Kosiner. – Oscar E. N. Albrieu. – Gloria M. Bidegain. – Eric Calcagno y Maillman. – Stella M. Córdoba. – Alfredo C. Dato. – Eduardo

E. de Pedro. – Juan C. Díaz Roig. – Juan C. Forconi. – María T. García. – Graciela M. Giannettasio de Saiegh. – Leonardo Grosso. – Carlos M. Kunkel. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Héctor P. Recalde.

Buenos Aires, 8 de mayo de 2013.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión regulando el ingreso democrático e igualitario del personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular el ingreso democrático e igualitario de personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación, mediante el procedimiento de concurso público.

Art. 2° – *Disposiciones generales.* El ingreso de personal a las jurisdicciones mencionadas en el artículo 1° se rige por las disposiciones de la presente ley y las reglamentaciones que en virtud de ella se dicten.

En aquellos casos en que se requiera la designación de personal en forma permanente, interina, transitoria o por contrato con relación de dependencia en planta transitoria, corresponderá a la autoridad de aplicación de la presente su designación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta ley.

Art. 3° – *Alcance*. Las disposiciones de la presente ley se aplican a los concursos que se realicen para acceder a los cargos letrados, de empleados y personal de maestranza y oficios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación, con el límite impuesto por el artículo 113 de la Constitución Nacional respecto de los funcionarios y empleados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, exceptuando también de la presente ley a los funcionarios y empleados que dependen directamente de la estructura central de gobierno y administración de la Procuración General de la Nación, de la Defensoría General de la Nación y del Consejo de la Magistratura.

Art. 4° – *Cargos en los cuales se puede ingresar*. Sólo se podrá ingresar al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación como empleado y personal de maestranza y oficios en el cargo de menor jerarquía y como funcionario en los cargos letrados, mediante el sistema de concursos que se encuentra regulado en la presente ley.

Los demás cargos de los escalafones correspondientes al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación, continuarán siendo asignados de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio de las previsiones del artículo 37 de la presente ley.

Art. 5° – *Designación directa. Excepción*. Excepcionalmente se podrá ingresar por designación directa en los cargos de relator de cámara y secretario privado de primera instancia, pero tales agentes no podrán ser promovidos a planta permanente en forma definitiva.

Asimismo, el titular de la dependencia podrá designar en forma directa dos (2) cargos letrados, en las mismas condiciones que lo establecido en el párrafo anterior.

Art. 6° – *Requisitos para ingresar como personal de maestranza y oficios*. Para el personal de maestranza y oficios se requiere ser mayor de edad, poseer estudios primarios completos, tener idoneidad y aptitud psicotécnica para dicho cargo, acreditada mediante el procedimiento de concurso público, sin perjuicio de otros requisitos que puedan exigirse a aquellos que deban desempeñar tareas para las cuales sean necesarios conocimientos especiales.

Art. 7° – *Requisitos para ingresar como empleado*. Para ingresar como empleado se requiere ser mayor de edad, tener estudios secundarios completos y acreditar idoneidad para dicho cargo, verificada a través de concurso público. Debe contarse asimismo con aptitud psicotécnica para el cargo, sin perjuicio de otros requisitos que puedan exigirse a aquellos que deban desempeñar tareas para las cuales sean necesarios conocimientos técnicos especiales.

Art. 8° – *Requisitos para ingresar en los cargos letrados*. Para los cargos letrados se requiere ser argentino o residente permanente en el país, mayor de edad y abogado graduado en universidad nacional pública o privada oficialmente reconocida o extranjera con título debidamente homologado por el Ministerio de Educación; tener la idoneidad requerida para el ejercicio de las funciones, verificada a través de concurso público de antecedentes y oposición, así como aptitud psicotécnica para su desempeño.

Art. 9° – *Cupo para discapacitados*. El cuatro por ciento (4%), como mínimo, de los cargos a cubrir, debe

ser ocupado por personas con discapacidad que reúnan los requisitos necesarios para el cargo.

Art. 10. – *Autoridad de aplicación*. Los concursos para el ingreso al Poder Judicial de la Nación en los cargos referidos, se deben realizar en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y los de ingreso al Ministerio Público de la Nación se deben efectuar en la Procuración General de la Nación o en la Defensoría General de la Nación, según corresponda.

Art. 11. – *Integración*. En cada caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Ministerio Público de la Nación, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán la integración de los órganos encargados de sustanciar los concursos.

Se deberán establecer concursos regionales con alcance en todas las jurisdicciones, a efectos de garantizar la participación de todos los ciudadanos del país.

Art. 12. – *Concursos*. La sustanciación de los concursos se debe realizar de acuerdo con lo que establezca la autoridad de aplicación, respetando los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y transparencia. La autoridad de aplicación debe establecer un programa de examen, identificar el material, publicar sus contenidos vía web juntamente con el llamado a concurso, tomar los exámenes y efectuar las evaluaciones pertinentes, conforme a la normativa aplicable.

Art. 13. – *Formulario de inscripción*. El postulante debe presentar el formulario de inscripción a la autoridad de aplicación, personalmente o vía Internet, en el mes de marzo de cada año, haciendo constar su preferencia en razón de la materia de cada fuero, y de la especialidad por oficio, si la tuviera.

Art. 14. – *Requisitos generales*. En el formulario de inscripción los postulantes deben detallar:

- a) Apellido y nombre completos;
- b) Domicilio real y constituido a los efectos del trámite, en la ciudad donde se encuentra el asiento de la dependencia para la cual concursa, número de teléfono y correo electrónico;
- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) Nacionalidad;
- e) Estado civil, en su caso, nombre del cónyuge o conviviente y de los hijos, si los hubiere;
- f) Fotocopia del documento de identidad;
- g) Antecedentes académicos, laborales y profesionales, con la documentación que lo acredite, en caso de corresponder; de presentarse publicaciones, éstas deben tener vinculación con la especialidad de que se trate;
- h) Fotocopia del título que posea, debiendo exhibirse el original, que se restituye en el acto, previo cotejo por secretaría, de lo que se deja constancia en la copia agregada a la presentación;
- i) Los postulantes a cargos letrados que se desempeñen o se hubieren desempeñado en el Poder Judicial de la Nación o en el Ministerio Público de la Nación deberán consignar los datos de su legajo personal; quienes se hubieran desem-

peñado en el Poder Judicial o en el Ministerio Público de las provincias o en órganos jurisdiccionales de la administración pública deberán agregar un certificado que consigne:

1. Fecha de ingreso y egreso si la hubiera.
 2. Cargos desempeñados.
 3. Licencias extraordinarias concedidas en los últimos dos (2) años.
 4. Sanciones disciplinarias aplicadas con indicación de fecha y motivo;
- j) En el caso de abogados matriculados, deberán acompañar el certificado del respectivo colegio profesional, del cual surja la antigüedad y estado de la matrícula y si fueron objeto de sanciones disciplinarias en el ejercicio de la profesión.

Art. 15. – *Constancia de inscripción.* De la presentación del formulario en tiempo y forma se le extenderá al postulante una constancia de inscripción, que consignará fecha y hora de recepción, como también el detalle de los documentos adjuntados.

Art. 16. – *Lista provisoria.* Vencido el plazo para la inscripción, la autoridad de aplicación procederá a conformar una lista provisoria con todos los inscriptos, la que debe publicarse en el organismo encargado de sustanciar el concurso y en su sitio de Internet.

Art. 17. – *Impedimentos para el ingreso.* No puede ingresar al Poder Judicial de la Nación ni al Ministerio Público de la Nación quien no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la presente ley ni aquel postulante que a la fecha de presentación del formulario:

- a) Hubiera sido condenado por delitos dolosos en los últimos cinco (5) años;
- b) Hubiera sido condenado por delitos contra la administración pública previstos en el Código Penal;
- c) Estuviera inhabilitado judicialmente para ejercer cargos públicos;
- d) Hubiese sido hallado responsable por sentencia condenatoria firme de participar de cualquier forma en los supuestos contemplados en el artículo 36 de la Constitución Nacional y en el título X del Libro Segundo del Código Penal, aun cuando se lo hubiera beneficiado con indulto o condonación de la pena.

Art. 18. – *Acta. Lista definitiva de inscriptos.* Dentro de los cinco (5) días posteriores al cierre de la inscripción, el funcionario encargado debe labrar un acta y luego una lista en la que se hará constar en forma definitiva las inscripciones registradas que hubieran cumplido con los requisitos exigidos en la presente ley.

CAPÍTULO II

Del ingreso de los empleados y del personal de mastranza y oficios

Art. 19. – El ingreso al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación para desempeñarse como personal de mastranza y oficios en el cargo de

menor jerarquía, además de los requisitos mencionados en el artículo 14, exigirá la realización de una entrevista personal y una prueba de capacitación en su oficio o actividad y posterior sorteo público, con arreglo a las previsiones de los artículos siguientes del presente capítulo en cuanto sean aplicables.

Art. 20. – El ingreso al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación para desempeñarse como empleado en el cargo de menor jerarquía se hará a través del examen y posterior sorteo público, conforme las previsiones de los artículos siguientes del presente capítulo.

Art. 21. – *Examen.* Conformada la lista definitiva de inscriptos prevista en el artículo 18 de la presente ley, se debe fijar fecha para que los postulantes rindan un examen escrito, a realizarse dentro de los siguientes treinta (30) días, bajo el sistema de opción múltiple, el cual comprenderá distintas evaluaciones eliminatorias, a desarrollarse en el siguiente orden:

- a) Evaluación de conocimientos teóricos;
- b) Evaluación de conocimientos en informática;
- c) Evaluación psicofísica.

Art. 22. – *Causales de eliminación.* Los aspirantes estarán sujetos a eliminación por las siguientes causas:

- a) Reprobar los exámenes;
- b) No asistir o presentar una tardanza injustificada;
- c) Ausentarse del examen.

En los casos de fuerza mayor que configuren alguna de estas causas, los aspirantes deberán presentar ante la oficina y en el plazo que la autoridad de aplicación determine, un escrito con la justificación y la documentación que acredite fehacientemente tal situación, quedando a consideración de dicha oficina la validez de la misma.

Art. 23. – *Régimen de calificaciones.* Las evaluaciones se deben calificar de cero (0) a cien (100). Para acceder al cargo se requiere un puntaje mínimo de sesenta (60) puntos en cada una de las pruebas. En el examen psicofísico se aportará una ponderación cualitativa del aspirante, ingresando solamente en la nómina de aspirantes aquellos que obtuvieron una aptitud laboral satisfactoria.

Art. 24. – *Lista de postulantes. Sorteo.* La autoridad de aplicación elaborará una lista con aquellos postulantes que hayan aprobado las evaluaciones exigidas en la presente ley.

En la lista deberá detallarse el nombre y apellido de los postulantes, documento nacional de identidad y publicarse en la página de Internet y en la cartelera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la Procuración General de la Nación o de la Defensoría General de la Nación, según corresponda. Asimismo, debe publicarse por cinco (5) días, en tres (3) diarios de amplia difusión del lugar en que se sustancie el concurso.

Las futuras vacantes se cubrirán mediante sorteo de todos los integrantes de la lista, que se realizará a través de la Lotería Nacional S.E., en la forma, día y horario que establezca la autoridad de aplicación, a medida que se vayan produciendo.

Quien haya sido sorteado en un cargo interino o no permanente, se mantendrá en el listado sólo para los sorteos de cargos efectivos o permanentes.

Cuando ninguno de los postulantes apruebe el examen la autoridad de aplicación debe declarar desierto el concurso y convocar inmediatamente a un nuevo concurso, debiendo disponerse extraordinariamente de un nuevo plazo para la inscripción de postulantes.

Art. 25. – *Recursos*. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de la publicación de la lista de postulantes a la que se refiere el artículo anterior, los concursantes podrán plantear la reconsideración de la calificación obtenida en el examen rendido invocando las razones que estimen correspondan. Dicho recurso será resuelto por la autoridad de aplicación.

Art. 26. – *Nombramientos*. Los nombramientos que se realicen (permanentes o no permanentes) para cubrir las vacantes que se produjeren en cualquiera de los cargos, se harán teniendo en cuenta el sorteo previsto en el artículo 24, debiendo sortearse primero entre los postulantes que no hubieren sido designados el año anterior.

Producida la vacante, el postulante seleccionado será notificado en el domicilio constituido en su formulario de ingreso para que comparezca y acepte el cargo. Si dentro de los diez (10) días contados desde su notificación no compareciere, se lo tendrá por desistido, excluyéndoselo de la lista para llamar a nuevo sorteo.

Art. 27. – *Vigencia de las listas*. Las listas a las que refiere el artículo 24 tendrán vigencia por el plazo de dos (2) años.

CAPÍTULO III

Del ingreso a los cargos letrados

Art. 28. – *Examen*. Conformada la lista definitiva a que refiere el artículo 18 de la presente ley, se fijará fecha para un examen anónimo y escrito, dentro de los siguientes treinta (30) días.

El examen consistirá en la elaboración de una solución a un problema jurídico, en el que se examinará el grado de conocimiento específico en el área de derecho que requiera el cargo para el que concursa y la normativa constitucional.

Art. 29. – *Régimen de calificaciones*. La prueba de oposición se calificará de cero (0) a setenta (70) puntos. Para ser incluidos en la lista de postulantes se requiere haber obtenido un puntaje mínimo de cuarenta (40) puntos. Sólo respecto de aquellos postulantes que hubieran alcanzado el puntaje mínimo se evaluarán los antecedentes.

Art. 30. – *Calificación y puntaje de los antecedentes*. La calificación y puntaje de los antecedentes de los postulantes para cubrir las vacantes que se produzcan en los cargos letrados será como máximo de treinta (30) puntos, de acuerdo con el siguiente criterio:

- a) Hasta diez (10) puntos por los antecedentes vinculados con la especialidad de que se trate en el desempeño profesional cumplido en el Poder

Judicial, en el Ministerio Público, en funciones públicas o en el ejercicio de la abogacía;

- b) Hasta cinco (5) puntos por la obtención de títulos de posgrado;
- c) Hasta tres (3) puntos por la aprobación de cursos de posgrado no incluidos en los estudios necesarios para la obtención de los títulos previstos en el inciso anterior, y por participación y asistencia a congresos, jornadas y seminarios; se computarán especialmente los estudios o participaciones que tengan pertinencia con la función que se concursa;
- d) Hasta siete (7) puntos por el ejercicio de la docencia en la especialidad propia del cargo para el que se concursa o en el ámbito de las disciplinas básicas de la ciencia del derecho;
- e) Hasta tres (3) puntos por las publicaciones, en cuya apreciación se deben considerar su valor y originalidad;
- f) Hasta dos (2) puntos por todos aquellos antecedentes relevantes a juicio de la autoridad examinadora.

No se calificarán los antecedentes que no hayan sido invocados en la solicitud de inscripción.

Art. 31. – *Listas de postulantes. Orden de mérito*. Una vez calificadas las evaluaciones y valorados los antecedentes, se confeccionará una lista con el orden de mérito definitivo, la que será notificada a cada uno de sus integrantes para cubrir las futuras vacantes que se produjeren.

En la lista general deberá detallarse el nombre y apellido de cada uno de los postulantes, documento nacional de identidad, así como la calificación merecida en las evaluaciones debiendo publicarse durante el plazo de cinco (5) días en la página de Internet y en la cartelera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Procuración General de la Nación o la Defensoría General de la Nación, según corresponda.

Cuando ninguno de los postulantes hubiera aprobado el examen, la autoridad competente deberá declarar desierto el concurso, convocando inmediatamente a un nuevo concurso.

Art. 32. – *Recursos*. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de haber sido notificados, los concursantes podrán plantear la reconsideración de la calificación obtenida en la prueba de oposición y en la evaluación de antecedentes invocando las razones que estimen correspondan. Dicho recurso será resuelto por la autoridad de aplicación.

Art. 33. – *Nombramientos*. Los nombramientos que se realicen (permanentes o no permanentes) para cubrir las vacantes que se produjeren en cualquiera de los cargos se harán teniendo en cuenta el orden de mérito de la lista definitiva.

El titular, o quien se encontrare a cargo de la dependencia respectiva, podrá seleccionar al postulante dentro de los veinte (20) primeros del orden de mérito. En caso de que el listado sea menor, podrá seleccionar al postulante entre los aprobados.

El listado será adecuado a medida que se vayan designando postulantes, siempre sobre la base del orden de mérito, de modo que el titular o quien se encontrare a cargo de la dependencia pueda elegir invariablemente entre veinte (20). El orden para que los titulares o quienes se encuentren a cargo de las dependencias elijan estará dado por las fechas en las que se vayan generando las vacantes.

Cuando se genere una vacante efectiva o permanente que está siendo cubierta en forma interina o no permanente, será designado en ese cargo quien se encuentre cubriendo dicho lugar.

El postulante seleccionado será notificado en el último domicilio denunciado, para que comparezca y acepte el cargo. Si dentro de los diez (10) días contados desde su notificación no compareciere, se lo tendrá por desistido, excluyéndoselo de la lista.

Art. 34. – *Vigencia de las listas.* Las listas a las que refiere el artículo 31 tendrán vigencia por el plazo de dos (2) años. Los postulantes se mantendrán en esas listas durante el mencionado plazo o hasta su designación en un cargo permanente si ello sucediera primero.

Quien se encuentre ocupando un cargo interino o no permanente, se mantendrá en la lista sólo para los cargos efectivos o permanentes.

Art. 35. – *Del examen psicotécnico.* Previo al nombramiento, los postulantes deberán acreditar poseer aptitud psicotécnica para el cargo, mediante el examen que indique la autoridad competente.

CAPÍTULO IV

Disposiciones transitorias

Art. 36. – *Vigencia.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley sólo se podrán efectuar nuevos nombramientos en el Poder Judicial de la Nación y en el Ministerio Público de la Nación, en los cargos comprendidos en la misma, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley.

De manera excepcional, desde la entrada en vigencia de la presente ley y hasta la primera conformación de las listas contempladas en los artículos 24 y 31, los cargos podrán ser cubiertos en forma transitoria. Los agentes que resulten designados de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior no podrán ser promovidos a planta permanente sin que ello obste a que los mismos concursen para su nombramiento en las mismas condiciones de los demás postulantes.

Art. 37. – *Derechos adquiridos.* La aplicación de la presente ley no afectará las categorías alcanzadas y los derechos y beneficios del personal contratado inherentes a su condición de integrantes del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación, quienes permanecerán en sus cargos de acuerdo con la regulación previa, pudiendo solicitar su pase a planta permanente conforme a la normativa vigente aplicable a cada caso.

Art. 38. – *Invitación a las provincias.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la presente ley.

Art. 39. – *Reglamentación.* La autoridad de aplicación dictará las normas aclaratorias y complementarias de la presente ley.

Art. 40. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Se deja constancia de que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por el voto de la mayoría absoluta de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

Juan Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han estudiado el proyecto en cuestión y encuentran viable la sanción del mismo por parte de la Honorable Cámara, aceptando las modificaciones realizadas por el Honorable Senado por las razones que oportunamente se darán.

Diana B. Conti.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley enviado en revisión (expediente 1-P.E.-13), que establece el ingreso democrático e igualitario al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, aconsejan el rechazo total del proyecto.

Sala de las comisiones, 14 de mayo de 2013.

Mario R. Negri. – Olga I. Brizuela y Doria de Cara. – Jorge L. Albarracín. – Ricardo L. Alfonsín. – Ricardo R. Gil Lavedra. – Juan P. Tunessi.

INFORME

Honorable Cámara:

Con respecto al proyecto que ya hemos tratado bajo el número de expediente 1-P.E.-2013 y al cual se han insertado modificaciones que no modificaron el espíritu del proyecto, nos pronunciamos en contra en su oportunidad, y rechazamos en forma total el proyecto nuevamente, dado que el paquete de medidas presentado por el Poder Ejecutivo nacional va en dirección contraria a los cambios que la sociedad viene reclamando para recibir un adecuado servicio de justicia.

Como ya manifestamos en el anterior dictamen, el avance en reformas institucionales del Poder Judicial merece un ámbito de tratamiento diferente, participación plural de los diferentes actores de la Justicia,

debate profundo, incorporación de propuestas de los diferentes representantes políticos.

Específicamente sobre el expediente 1-P.E.-13 cabe decir que el acceso meritocrático a los poderes del Estado no debiera limitarse tan sólo al Poder Judicial y al Ministerio Público de la Nación, sino que debiera implementarse para la totalidad del Estado.

Es preciso considerar que la Argentina suscribió en 2006 –por ley 26.097– la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción. En dicho texto, se insta a los países miembros a adoptar sistemas de “convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de los empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas”. En particular, se establece la necesidad de basar el ingreso a la función pública en principios de eficiencia y transparencia y utilizar criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud para la selección de los empleados y funcionarios públicos de cada Estado.

El proyecto enviado por el Poder Ejecutivo de la Nación no cumple con la aplicación de estos principios y criterios objetivos.

En definitiva, como ya lo manifestamos, el proyecto 1-P.E.-2013 debe ser rechazado en su totalidad.

Ricardo R. Gil Lavedra.

III

Dictamen de minoría

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión (expediente 1-PE.-13), que establece el ingreso democrático e igualitario al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, aconsejan el rechazo total del proyecto.

Sala de las comisiones, 14 de mayo de 2013.

Juan C. Zabalza. – Omar A. Duclós.

INFORME

Honorable Cámara:

Conforme advertimos al dictaminar sobre el proyecto originario, el paquete de medidas presentado por el Poder Ejecutivo nacional que pretende reformar, bajo la ficción de la democratización, la Justicia nacional, va en dirección contraria a los cambios que la sociedad viene reclamando para recibir un adecuado servicio de justicia. En este sentido, las reformas tal como están planteadas sólo tienen como objetivo acrecentar la dependencia de los jueces al poder político de turno, favorecer a los factores de poder enquistados en el gobierno y en la Justicia y resultan en definitiva en

obstáculos al acceso a la Justicia por parte de la ciudadanía, particularmente de los sectores vulnerables.

En consecuencia, sostuvimos en aquella oportunidad que los distintos proyectos compartían un objetivo común, por lo que era imprescindible su análisis integral. Al mismo tiempo, la división del paquete de medidas de cada una de las Cámaras no ha sido un ardid destinado a enmascarar la verdadera naturaleza de los proyectos, cifrada en socavar la independencia de la Justicia como uno de los tres poderes basales de la República.

El avance en reformas institucionales del Poder Judicial merece un ámbito de tratamiento diferente, participación plural de los diferentes actores de la Justicia, debate profundo, incorporación de propuestas de los diferentes representantes políticos. En conclusión, la democratización de la Justicia para ser coherente y no meramente retórica, requiere necesariamente de un debate democrático y de la generación de consensos para consolidar su legitimidad.

Específicamente, sobre el expediente 1-PE.-13, cabe decir que el acceso meritocrático a los poderes del Estado no debiera limitarse tan sólo al Poder Judicial y al Ministerio Público de la Nación, sino que debiera implementarse para la totalidad de los poderes del Estado. Al respecto, es preciso considerar que la Argentina suscribió en 2006 –por ley 26.097– la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción. En dicho texto, se insta a los países miembros a adoptar sistemas “de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de los empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas”. En particular, se establece la necesidad de basar el ingreso a la función pública en principios de eficiencia y transparencia y utilizar criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud para la selección de los empleados y funcionarios públicos de cada estado.

En concreto, en cuanto pretende imponer normas de selección e ingreso al Poder Judicial y al Ministerio Público Fiscal, siendo que tanto la administración pública nacional como el Poder Legislativo de la Nación no aplican un procedimiento reglado para el ingreso del personal, esta iniciativa implica un avasallamiento de un poder independiente y de un organismo extra-poder, contraviniendo las finalidades plasmadas en los artículos 113, 114 y 120 de la Constitución Nacional.

Sobre el particular, conforme el artículo 16 de la Norma Fundamental, que fija en la idoneidad la condición requerida para acceder al empleo público, sería deseable un régimen general basado en criterios objetivos, que abarcara a la totalidad de los poderes del Estado.

Puntualmente, en lo referente a las modificaciones introducidas al proyecto por la Cámara Alta, las mismas están referidas fundamentalmente a la transferencia de las facultades de selección de personal, inicialmente colocadas en cabeza del Consejo de la Magistratura, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Al respecto, es dable resaltar lo paradójico e intempestivo de tales cambios. No había margen de debate, ni vocación de consenso, para que fueran escuchadas las voces de los bloques de oposición o de los sectores

directamente afectados –como los representantes de los trabajadores–. Sin embargo, estas concesiones demuestran que la mayoría oficialista estuvo dispuesta a modificar su postura cuando se avecinaba un serio conflicto de intereses entre las estructuras de poder.

Por lo demás, no se ha introducido ninguna otra reforma al proyecto original remitido por el Poder Ejecutivo nacional, en orden a corregir diversos defectos que presenta la iniciativa. Tampoco se han expresado los fundamentos de las modificaciones introducidas, en especial, teniendo en cuenta que estas alteraciones se incardinan precisamente en sentido contrario a las argumentaciones vertidas en la versión original de la norma proyectada.

En concreto, contrariando el principio general de ingreso por concurso público (artículo 1°), se amplía la discrecionalidad en las designaciones de cargos por el titular del órgano (se extiende a dos cargos letrados), al tiempo que no se subsanó la inconsistencia incluida en el artículo 33, que permite hacer la selección entre los primeros veinte (20) postulantes del orden de mérito. Lo cual puede conducir a resultados injustos, ya que aquellos que alcanzaron las máximas calificaciones podrían verse relegados en pos de quienes obtuvieron menor puntuación. En definitiva, se evidencia claramente que la idoneidad pierde terreno como criterio de selección, desvirtuándose los resultados del concurso. No se respeta por tanto el derecho a la igualdad de los postulantes y la idoneidad como condición de acceso al empleo público.

Asimismo, en lo atinente a los artículos 29 y 30 del proyecto, persiste la desproporción existente entre el elevado peso ponderador asignado a la prueba de oposición (70% del puntaje) frente a los antecedentes del postulante (30%), siendo que estos últimos son aspectos objetivos de fácil comprobación, en tanto que la calificación de un examen puede presentar variables subjetivas y por ende, puede afectarse la selección conforme a la idoneidad.

En suma, el proyecto 1-PE.-2013 en particular, así como el paquete de reforma judicial en general, debe ser rechazado, pues la República y sus instituciones no pueden quedar al arbitrio de los intereses del partido político de turno. En un sistema de frenos y contrapesos, los diferentes órganos de poder deben ser capaces de controlarse y limitarse. En este sentido, el Congreso de la Nación debe recuperar su rol institucional, común a todos los partidos políticos –oficialistas y de oposición– y asegurar que el Poder Judicial mantenga su independencia, en tanto se trata del órgano de poder contramayoritario por excelencia, cuya función esencial es el resguardo de las minorías y la salvaguardia de los derechos humanos.

Omar A. Duclós.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión (expediente 1-P.E.-13), que

establece el ingreso democrático e igualitario al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, aconsejan el rechazo total del proyecto.

Sala de las comisiones, 14 de mayo de 2013.

Manuel Garrido.

INFORME

Honorable Cámara:

Como ya fue planteado oportunamente y en virtud de las modificaciones sufridas por el proyecto sobre ingreso al Poder Judicial tras su tratamiento en el Senado, insistimos nuevamente en su rechazo.

Este proyecto forma parte de un paquete de medidas que se amparan en la excusa de democratizar y legitimar la justicia pero que redundan en el sostenimiento de las corporaciones contra las cuales supuestamente se pronuncia. No tenemos dudas de que existen una serie de cambios institucionales a los que debería someterse el Poder Judicial, en tanto existen numerosos reclamos desde la sociedad civil que apuntan a mejorar el servicio de justicia que deben atenderse de manera seria y responsable. Sin embargo, las reformas tal como están planteadas sólo tienen como objetivo acrecentar la dependencia de los jueces al poder político de turno, favorecer a los factores de poder enquistados en el gobierno y en la justicia y resultan en definitiva en obstáculos al acceso a la justicia por parte de la ciudadanía.

En particular en lo que refiere al ingreso al Poder Judicial y al Ministerio Público, retomamos el planteo que sostiene que el ingreso igualitario y meritocrático debe establecerse para todos los poderes del Estado. En este sentido, es preciso considerar que la Argentina suscribió en 2006 –por ley 26.097– la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción. En dicho texto, se insta a los países miembros a adoptar sistemas “de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de los empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas”. En particular, se establece la necesidad de basar el ingreso a la función pública en principios de eficiencia y transparencia y utilizar criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud para la selección de los empleados y funcionarios públicos de cada Estado. La media sanción del Senado, al igual que el proyecto inicialmente enviado por el Poder Ejecutivo, tampoco cumple con la aplicación de estos principios y criterios objetivos.

Luego, el hecho de que se hayan ampliado las excepciones de designaciones directas también a los jueces de primera instancia, lejos de asegurar un ingreso igualitario retrocede en la democratización del acceso a cargos públicos y fortalece el concepto de la llamada “familia judicial”, en abierta contradicción con el sonsonete oficialista.

Por otra parte, que la autoridad de aplicación sea la Corte Suprema en lugar del Consejo de la Magistratura, como se había planteado inicialmente, implica un

recorte de las funciones de administración del Poder Judicial que le corresponden a dicho organismo de acuerdo al artículo 114 de la Constitución Nacional.

En definitiva, consideramos que la media sanción del Senado no solamente forma parte de un paquete de medidas que atentan contra la independencia judicial sino que además empeora lo ya sancionado en esta Cámara.

Por los motivos expuestos, recomendamos el rechazo del expediente 1-P.E.-13.

Manuel Garrido.

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han tomado en consideración las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el cual se regula el ingreso democrático e igualitario de personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación, mediante el procedimiento de concurso público. Por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante se aconseja el rechazo de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado de la Nación.

Sala de las comisiones, 14 de mayo de 2013.

Alicia Terada.

INFORME

Honorable Cámara:

El proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo nacional, ingresado bajo el número 1-P.E.-2013, por el cual se regula el ingreso democrático e igualitario de personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación mediante el procedimiento de concurso público, que prescribe este proyecto, viola el artículo 16 de la Constitución Nacional.

El artículo 16 de la Constitución Nacional dispone: “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”.

Existen dos tipos de igualdad, dice el doctor Bidart Campos: una formal y otra real. La igualdad formal es aquella en que todos somos considerados como iguales ante la ley, todos somos sujetos de derecho con iguales derechos civiles. La igualdad real es aquella en que el Estado juega un rol intervencionista intentando estabilizar la igualdad económico-social de sus habitantes. Un ejemplo en nuestra Constitución sobre igualdad real la encontramos en el artículo 14 bis.

El artículo 16 garantiza la igualdad formal-jurídica de todos sus ciudadanos por cuanto dice: “Todos sus

habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”.

De todos modos, es importante aclarar que igualdad formal no es lo mismo que “igualitarismo”. Para Bidart Campos hay “diferencias justas” por las cuales no se puede incurrir a un trato igual entre desiguales, y advierte que la igualdad sólo puede ser relativa y no absoluta. Entre los autores trabajados hay un total acuerdo en que la igualdad es “igualdad entre desiguales” y que hay ciertas capacidades de diferentes grados entre los hombres, que responden a intereses subjetivos. Nuestra Constitución habla de idoneidad.

Todo hombre puede ser admitido en cualquier empleo sin que haya privilegios para algunos o restricciones para otros, pero la igualdad como valor ético no puede borrar las desigualdades en las aptitudes naturales de cada individuo, las cuales son diversas y distintas.

Quiroga Lavié explica que es totalmente constitucional realizar clasificaciones o categorizaciones por parte de la ley, pero siempre que no incurra en diferenciaciones arbitrarias, como ser: por raza, sexo, nacionalidad, lengua, opinión política, etc.

La doctrina es unánime al entender el concepto de idoneidad; así, para Linares Quintana es “aptitud o suficiencia para el desempeño de un cargo”, y para Bidart Campos es una aptitud en el sentido técnico, salubre, de edad, moral, etc.

Joaquín V. González sostiene que: “Las funciones públicas no son ya, no pueden ser, el privilegio exclusivo de una clase, ni de porción alguna de la sociedad; todo ciudadano tiene derecho a aspirar a ellas. Lo cual no quiere decir que para conseguir las, no deban llenar las condiciones de capacidad que la ley puede exigir para cada función”.

Sostenemos que en cuanto a la organización interna de los juzgados y demás dependencias judiciales, es necesario implementar un sistema de ingreso y ascenso de personal abierto, mediante concurso público de oposición y antecedentes para garantizar su transparencia e idoneidad. Este sistema, basado exclusivamente en el “mérito”, debe evaluar la eficacia en la función de quienes forman parte de estas oficinas.

Sentada esta postura sobre la necesidad de que todos los cargos de los empleos públicos, no sólo del Poder Judicial, sino también de los otros dos poderes del Estado, sean cubiertos a través de concursos públicos de oposición y antecedentes, que determinen la verdadera capacidad, conocimiento e idoneidad de los postulantes, no pueden de ninguna manera estar librados al “azar” como pretende el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo. En efecto, el proyecto en estudio en su artículo 24 establece que: “... las futuras vacantes se cubrirán mediante “sorteo de todos los integrantes de la lista que se realizará por Lotería Nacional S.E...”. Esto significa desnaturalizar todo el proceso de selección, ya que el “mérito” queda relegado y sometido a un “sorteo”, dependiendo el ingreso a si el postulante tiene o no buena fortuna, para ser “premiado” o no. De tal manera, puede una persona haber obtenido un muy buen puntaje en los concursos de oposición y antecedentes y sin embargo, estar sujeto a la suerte de un “bolillero de la Lotería Nacional”.

En virtud de lo expuesto, y en defensa de la Constitución Nacional, solicitamos el rechazo de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado de la Nación.

Alicia Terada.

VI

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto que le fuera pasado en revisión (1-P.E.-13) (T.P. N° 23), mensaje 372 del Poder Ejecutivo y proyecto de ley del 8 de abril de 2013, por el cual se regula el ingreso democrático e igualitario de personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación mediante el procedimiento de concurso público, y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja su rechazo.

Sala de las comisiones, 14 de mayo de 2013.

Pablo G. Tonelli.

INFORME

Honorable Cámara:

El proyecto de ley venido en revisión y bajo análisis tiene por objeto regular el ingreso de personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación, estableciendo y reglamentando de forma pormenorizada un determinado sistema de concurso público.

En efecto, el proyecto de ley en cuestión establece en su artículo 4° que “sólo se podrá ingresar al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación como empleado y personal de maestría y oficio en el cargo de menor jerarquía y como funcionario en los cargos letrados, mediante el sistema de concursos que se encuentra regulado en la presente ley”.

A partir de esta premisa, el proyecto establece los requisitos para participar de esos concursos y, así, ingresar en los distintos cargos de personal de maestría y oficios, empleados y cargos letrados que no tuvieren otro sistema de ingreso previsto al efecto por la Constitución.

Al mismo tiempo, el proyecto reglamenta al detalle el modo en que dichos concursos deberán llevarse adelante por la autoridad de aplicación, estableciendo, por ejemplo, cómo deberán ser los formularios de inscripción, los ejes sobre los cuales habrán de llevarse a cabo las evaluaciones, cómo habrán de valorarse los antecedentes, el sistema de puntajes que cada concurso debe contener, las vías de impugnación disponibles y hasta los criterios de mérito que habrán de tenerse en cuenta al efecto de los nombramientos.

El propósito de esta reglamentación es posibilitar una supuesta “democratización”, entendiendo por ello alterar la “línea de interpretación ideológico-política” que, a cri-

terio del Poder Ejecutivo, prima hoy en el Poder Judicial de la Nación y en el Ministerio Público de la Nación.

Las modificaciones introducidas por el Senado a la previa sanción de esta cámara en los artículos 5°, 10, 11, 24 y 31 del proyecto original no son suficientes y no modifican ni alteran el espíritu de fondo que contenía el proyecto. Es por ello y por las razones que se exponen a continuación que se propicia el rechazo de la presente iniciativa.

I. Consideraciones políticas

Antes de analizar las razones jurídicas que determinan la inconveniencia e inconstitucionalidad del proyecto en revisión bajo análisis, corresponde formular algunas apreciaciones políticas que demuestran que la iniciativa parte de una apreciación falsa de la realidad y que, lejos de “democratizar” la Justicia, lo que se persigue es imponer de forma unilateral y autoritaria un proyecto integral que busca terminar con la independencia de los jueces de la Nación.

En efecto, el proyecto bajo examen parte de una premisa errónea, según la cual, en la actualidad, el Poder Judicial y el Ministerio Público de la Nación están integrados por funcionarios que provienen exclusivamente de un sector de la sociedad, y que todos ellos tienen “una única línea de interpretación ideológico-política”.

Por el contrario, es público y notorio que hoy en día conviven en la Justicia y en el Ministerio Público funcionarios que se han incorporado paulatinamente en los últimos treinta años y bajo gobiernos y mayorías parlamentarias de diverso signo ideológico.

En particular, es relevante destacar que tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público, se encuentran integrados por un colectivo de funcionarios que, en su mayoría, fueron nombrados bajo las administraciones de Néstor Kirchner y de Cristina Fernández de Kirchner. Ello debería ser garantía suficiente de que, tanto en los niveles iniciales como en los más altos puestos del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público, existe un adecuado nivel de pluralidad ideológica.

Por lo tanto, dado que no es cierto que en el Poder Judicial o en el Ministerio Público se verifique la realidad que se daba por cierto en el oportuno mensaje de elevación, es evidente que el propósito que inspira la reforma es otro.

Así, no es difícil advertir que este proyecto está íntimamente conectado con aquel que propicia en realidad la completa politización del Consejo de la Magistratura y, en definitiva, someter a todos los tribunales federales al partido de gobierno.

En tal sentido, entonces, más allá del mérito que pudiera tener la iniciativa de incorporar el sistema de concurso público para cubrir cargos en el Estado, corresponde, realizar un juicio político global y oponerse a proyectos que por distintos caminos buscan quitarle todo poder y margen de decisión autónoma a la Justicia y, así, eliminar los resabios de independencia que valientemente todavía exhiben algunos jueces.

Todo ello, con el agravante de que la iniciativa por la supuesta “democratización” fue planteada desde el vamos “a libro cerrado”, es decir, llevada cabo con un trámite autoritario, con plazos sumárisimos y un cínico desprecio por el diálogo, la participación y el consenso.

II. Consideraciones jurídicas

a) La incompetencia del Congreso. Violación de la división de poderes

El punto de partida para el análisis de cualquier proyecto de ley consiste en examinar si el Congreso de la Nación es en realidad la autoridad competente para regular la materia de la que se trate. Se procura así establecer si la iniciativa respeta el principio constitucional esencial de la división de poderes (artículo 1° de la Constitución Nacional).

Este principio o sistema de división de poderes, está en el corazón de nuestra vida democrática, y ha sido juzgado como el “más conforme a la naturaleza de las cosas”, el “más propio para el cumplimiento de los fines de todo gobierno”, y “la mejor manera de defender y garantizar contra las tentativas de la tiranía los derechos y libertades de los hombres” a juicio de Joaquín V. González (*Manual de la Constitución Argentina*, 26ª ed., Ángel Estrada y Cía., Buenos Aires, 1971, pág. 310). Su contenido, no es otro que el de establecer “... tres poderes, distintos, separados y soberanos en sus respectivas esferas de acción” (aut. cit., ob. cit., n° 307).

Esto implica que cada una de las ramas de gobierno debe tener asignada una determinada competencia y que, más allá de la necesidad de actuar de forma coordinada, cada una de ellas es suprema en su esfera de acción y debe contar con todas las facultades, explícitas e implícitas, para llevar adelante su cometido constitucional sin interferencia de las otras ramas.

Naturalmente, este principio que reconoce una esfera de autonomía propia a cada poder, ha sido específicamente reconocido respecto del Poder Judicial de la Nación, y en particular en lo que hace a la administración de sus recursos materiales y humanos.

Así, refiriéndose a las facultades administrativas exclusivas del Poder Judicial, la jurisprudencia de la Corte Suprema tiene resuelto que “la exigencia de un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma, es requisito del principio cardinal de la división e independencia de los poderes” (CSJ, *Fallos*, 250-418, 261-12, 308-1203, 310-738, etcétera).

En igual sentido y con más claridad, si cabe, la Corte en su actual composición ha dicho específicamente que “el estatuto del poder diseñado en la Constitución establece un área de reserva para los jueces” (CSJ, caso “Emm SRL”, JA 2007-II-192).

Pues bien, en particular, esa área de reserva exclusiva del Poder Judicial está integrada, entre otras facultades, por la posibilidad de dictar reglamentos y llevar adelante la administración de sus recursos. Ello resulta así no tanto como corolario teórico del principio de división de poderes –tal como se explicó recién– sino también

de la letra expresa de la Constitución Nacional, en sus artículos 113 y 114.

El artículo 113 de la Constitución, en efecto, establece que “la Corte Suprema dictará su reglamento interior y nombrará a sus empleados”. Esto significa que la Corte Suprema goza de una facultad reglamentaria, que se proyecta “sobre su propia estructura y organización funcional por imperio del artículo 113 y como cabeza de uno de los poderes del Estado...” del mismo modo “que cada una de las cámaras del Congreso Federal (art. 66) y que el presidente de la Nación (artículo 99, inciso 1)” (conf. María A. Gelli, *Constitución de la Nación Argentina*, ed. La Ley, 2005, pág. 925).

A su turno, el reconocimiento de esta área de reserva se verifica necesariamente y por las mismas razones, en el resto del Poder Judicial de la Nación. La norma central, en este punto, es el artículo 114 de la Constitución Nacional que, en paralelismo con la facultad del artículo 113 reconocida a la Corte, establece que el Consejo de la Magistratura tiene a su cargo “la administración del Poder Judicial”, que incluye naturalmente la facultad prevista en el inciso 6° de “dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia”.

Estos artículos de la Constitución determinan que el Poder Judicial de la Nación, y asimismo el Ministerio Público como órgano extrapoder, tienen asignado de modo exclusivo la competencia para dictar los reglamentos necesarios para proveer a la selección y nombramiento de personal, empleados y funcionarios letrados. Ello, no es ni más ni menos que el ejercicio de “facultades o privilegios inherentes a todo poder público para su existencia y conservación”, es decir, la regulación y administración de “recursos propios para mantener y hacer práctica su autoridad, y toda la independencia necesaria para su organización interna” (Joaquín V. González, ob. cit., N° 595).

Por estas precisas razones es que desde antiguo, tanto la práctica institucional de nuestro país como la doctrina más autorizada han coincidido en que la reglamentación de los requisitos y modos de acceso a los distintos cargos de la estructura del Poder Judicial, es una facultad que ejerce de modo exclusivo el propio Poder Judicial.

Así lo ha entendido –y ejercido– la Corte Suprema desde su primera integración hasta la actualidad. Es altamente significativo señalar que la primera acordada de la Corte, del 8 de octubre de 1863 (*Fallos*, 1-7), tuvo por objeto aprobar el Reglamento para el Orden Interior de la Suprema Corte y sus Oficinas mediante el cual se establecieron los requisitos y el modo de nombramiento de un secretario, un ujier y un ordenanza.

Luego, a lo largo de los últimos 150 años, la práctica institucional fue pacífica, constante e ininterrumpida en el sentido de reglamentar esta materia mediante acordadas, ordenadas y agrupadas en un texto que se conoce como el Reglamento para la Justicia Nacional. Paradójicamente, la base de dicho texto, que el pro-

yecto de ley bajo examen vendría ahora a derogar, fue aprobada el 17 de diciembre de 1952 por la Corte Suprema nombrada durante el gobierno del general Perón.

Esta práctica institucional, además, fue avalada por los autores de las más diversas épocas, empezando por Joaquín V. González, a quien ya citamos, hasta Germán Bidart Campos, quien ha dicho expresa y enfáticamente que el Poder Judicial es el órgano constitucionalmente habilitado para "...regular y controlar el régimen administrativo del personal" (*Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, ed. Ediar, 1995, tomo II, pág. 417).

Pues bien, en la medida en que el proyecto bajo examen invade competencias propias y exclusivas del Poder Judicial de la Nación en materia de reglamentación de los requisitos y procedimientos para la selección y nombramiento de personal, empleados y funcionarios letrados, es evidente que se produce una inaceptable violación al principio de división de poderes. Lo cual no se ve ni mitigado ni disculpado por el hecho de que la inconstitucional invasión provenga del Congreso. Por el contrario, según *El federalista*, la zona de reserva de cada poder debe ser especialmente protegida de la acción expansiva del Congreso, ya que la experiencia enseña que "el departamento legislativo extiende en todas partes su esfera de actividad, procurando atraer todo el poder hacia su impetuoso vórtice" (ob. cit., pág. 251).

Por todo lo expuesto, entonces, cabe concluir que tanto el Poder Judicial, como el Ministerio Público, tienen un área de reserva que les garantiza reglamentar y administrar todo lo concerniente a los requisitos y procedimientos de selección y nombramiento de sus recursos humanos. En la medida en que el proyecto bajo examen pretende avanzar desde el Congreso en esa reglamentación, es que resulta claramente inconstitucional y debe ser rechazado.

b) Una consideración jurídica particular: la inconstitucionalidad del "sorteo"

Tal como ha quedado expuesto, el proyecto de ley bajo examen es inconstitucional por violar el principio de división de poderes y los artículos 113, 114 y 120 de la Constitución Nacional. Por tal motivo, resultaría ocioso analizar el mérito o conveniencia de cada una de las medidas propuestas.

No obstante, una de estas medidas resulta notoriamente contraria a la Constitución y parece oportuno advertirlo en esta instancia. Nos referimos específicamente a la que surge de los artículos 20 y 24 del proyecto, que disponen que el ingreso al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público para desempeñarse como empleado, luego de una mínima evaluación, se realizará por sorteo público que se realizará "a través de la Lotería Nacional".

La mera enunciación de una idea tan disparatada pareciera relevamos de la necesidad de refutarla con silogismos. Resulta preferible creer que se trata de un ejercicio literario. Una suerte de desagravio póstumo del peronismo hacia Jorge Luis Borges, en el que se

intenta hacer realidad el mundo descrito en *La lotería de Babilonia* cuyo protagonista declara "soy de un país vertiginoso donde la lotería es parte principal de la realidad". Pero no, lamentablemente no se trata de una obra de ficción ni un homenaje literario y eso nos obliga a hacer el esfuerzo de analizar el asunto jurídicamente.

Así, se advierte que este mecanismo violenta los principios de idoneidad e igualdad ante la ley, consagrados en el artículo 16 de la Constitución Nacional, y el principio de razonabilidad al cual deben ajustarse todos los actos estatales por imperio del artículo 28 de la Constitución Nacional.

Los principios de idoneidad e igualdad ante la ley del artículo 16 de la Constitución Nacional se ven violentados porque aquellos postulantes que, de modo objetivo, hubieren acreditado una mayor idoneidad para el cargo por medio de los concursos se verán sistemáticamente desplazados por el ciego azar, que regularmente premiará con el nombramiento a personas más afortunadas pero de menor capacidad. En tanto existan postulantes más idóneos y esta circunstancia esté acreditada objetivamente por los propios procedimientos previstos en la ley, no resulta constitucionalmente admisible desechar a esos candidatos por motivos de mera conveniencia o celeridad.

Pero aun cuando se argumente que todos los participantes del sorteo son igualmente idóneos, y que por ello no existe violación al artículo 16 de la Constitución Nacional, el sistema de sorteo para el acceso al empleo público viola también el principio de razonabilidad del artículo 28 de la Constitución. En este sentido, es de toda evidencia que el medio elegido (el sorteo) no es jurídicamente adecuado para alcanzar el fin propuesto (la selección de los empleados más idóneos), toda vez que recurrir al azar es renunciar deliberadamente a actuar según la razón y a la justicia.

En un caso como el presente, en el que la ley es "irracional" y propone normas "técnicamente disparatadas", es por ello "también jurídicamente irrazonable" e inconstitucional (conf. Juan Francisco Linares, *La razonabilidad de las leyes*, pág. 109).

III. Nuestra propuesta alternativa

Con lo dicho hasta aquí, ha quedado claro que es constitucionalmente imposible que el Congreso de la Nación reglamente, tal como se proyecta, los requisitos, el modo y los criterios de evaluación que habrían de regir en el acceso al empleo público en el Poder Judicial y en el Ministerio Público.

No obstante, estimamos que el Congreso de la Nación, reglamentando el artículo 16 de la Constitución Nacional, sí podría establecer como regla general que la idoneidad para el empleo público sólo puede ser acreditada mediante la celebración de concursos públicos. De tal manera, esa regla general, sería igualmente aplicable en el ámbito de los distintos poderes del Estado, dejando a cada rama de gobierno la posibilidad de reglamentar su contenido y los procedimientos que

habrán de llevarse a cabo en cada ámbito para hacerla efectiva.

De esta manera, se lograría establecer la saludable regla del concurso público no sólo en el Poder Judicial de la Nación y en el Ministerio Público —en donde los magistrados ya se encuentran sometidos a ese procedimiento— sino también extenderla al Poder Legislativo y a la administración pública centralizada y descentralizada. En particular, es en este último ámbito donde se concentra el grueso del empleo público y donde, lamentablemente, es público y notorio que pesa más la afiliación partidaria que la idoneidad y antecedentes de quienes ocupan los cargos.

Un buen modelo para tomar como ejemplo es el que emana de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que establece la regla de ingreso al empleo público mediante concurso público en todos los ámbitos del Estado, dejando perfectamente aclarado que la reglamentación de este procedimiento de selección depende en cada caso del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial (arts. 43, 76 y 116, inciso 1).

Por estas razones, en ocasión de discutirse este proyecto por primera vez propusimos un proyecto alternativo que contemplaba el ingreso mediante examen de ingreso a los tres poderes del Estado y no sólo el Poder Judicial. Eso hubiera constituido una verdadera iniciativa de “democratización”, en lugar de esta propuesta parcial e inconstitucional que impulsa el oficialismo. Como nuestra propuesta alternativa no prosperó y las modificaciones introducidas por el Senado no son aptas para sanear los vicios de la ley, nuevamente propiciamos el rechazo de la iniciativa.

Pablo G. Tonelli.

VII

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, por el cual se regula el ingreso democrático e igualitario de personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación por concurso público; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan el rechazo total de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado de la Nación.

Sala de las comisiones, 14 de mayo de 2013.

Jorge R. Yoma.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia, al considerar el proyecto de ley venido en

revisión del Honorable Senado sobre regulación del ingreso democrático e igualitario de personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación por concurso público, rechazan las modificaciones insistiendo en el dictamen de minoría primigenio presentado oportunamente en la Cámara de origen por quien suscribe el presente informe.

Jorge R. Yoma.

VIII

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión (expediente 1-P.E.-2013), mediante el cual se regula el ingreso democrático e igualitario de personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan el rechazo del proyecto.

Sala de las comisiones, 14 de mayo de 2013.

Liliana B. Parada.

INFORME

Honorable Cámara:

Tomando posiciones de la Federación Judicial Argentina, en tanto han expresado en abiertos ámbitos de debate que “somos defensores reclamantes del ingreso democrático a las funciones judiciales y a las públicas en general, por ser consecuencia directa del mandato del venerable artículo 16 de la Constitución Nacional y porque estamos profundamente interesados en que el ingreso de nuestros compañeros no sea utilizado para crear una deuda paternalista de gratitud y obediencia indebida con los jueces, como ocurre habitualmente. Además, reivindicamos el principio de idoneidad, que también debe manifestarse en la carrera judicial, tal como lo venimos reclamando de nuestros empleadores estatales, casi siempre decididos a reservarse el derecho al dedo y a la completa discrecionalidad, trasgrediendo sistemáticamente nuestros derechos.

”Tal plena coincidencia en la preocupación y la acción por garantizar un ingreso democrático de los compañeros, a nuestro juicio, desemboca en una pregunta ineludible acerca de si es coherente no complementar con la misma enjundia el requerimiento de que también sea democrático el desarrollo de toda la relación de empleo público de los judiciales. De otro modo, de cuánto serviría a la democratización del Poder Judicial imponer que la iniciación de esa relación fuera democrática si a partir de allí se siguen replicando el paternalismo y el autoritarismo, los múltiples abusos y violaciones de derechos laborales y civiles de los

trabajadores judiciales, en todo el país, ejecutados por una enorme cantidad de magistrados, funcionarios de todos los niveles del sistema judicial, amparados por autoridades nacionales y provinciales que representan a los estados empleadores. Para muestra de ello basta un párrafo del proyecto de ley sobre ingreso democrático donde se ratifica el estatus legal de diversas formas de precarización que violan el derecho constitucional a la estabilidad en el empleo público, y se aplican en los poderes judiciales siguiendo los consejos neoliberales del Banco Mundial, dictados en 1993, a tal punto que la propia Corte Suprema de Justicia ha decidido que, por ejemplo, los secretarios de juzgados y tribunales no adquieren derecho a reclamar estabilidad sino luego de diez años trabajando como contratados.

”Tal como lo ha advertido el Comité de Libertad Sindical de la OIT, al reclamar al gobierno nacional que cumpla con el artículo 5 del Convenio 154 de esa organización para que se cumpla con la obligación de reconocer a los trabajadores judiciales del país el derecho a la negociación colectiva de las condiciones de trabajo, negado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con argumentos absurdos (caso 2.281 presentado por CTA y FJA, año 2012). Destaco que la Corte sigue sin respetar ese pronunciamiento a pesar de su conocida jurisprudencia favorable a la observancia de las decisiones de los órganos de la OIT, como también que la inmensa mayoría de las provincias se niega ese derecho a la negociación colectiva”.

Liliana B. Parada.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 17 de abril de 2013.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado.

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular el ingreso democrático e igualitario de personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación, mediante el procedimiento de concurso público.

Art. 2° – *Disposiciones generales.* El ingreso de personal a las jurisdicciones mencionadas en el artículo 1° se rige por las disposiciones de la presente ley y las reglamentaciones que en virtud de ella se dicten.

En aquellos casos en que se requiera la designación de personal en forma permanente, interina, transitoria o por contrato con relación de dependencia en planta transitoria, corresponderá a la autoridad de aplicación

de la presente su designación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta ley.

Art. 3° – *Alcance.* Las disposiciones de la presente ley se aplican a los concursos que se realicen para acceder a los cargos letrados, de empleados y personal de maestranza y oficios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación, con el límite impuesto por el artículo 113 de la Constitución Nacional respecto de los funcionarios y empleados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, exceptuando también de la presente ley a los funcionarios y empleados que dependen directamente de la estructura central de gobierno y administración de la Procuración General de la Nación, de la Defensoría General de la Nación y del Consejo de la Magistratura.

Art. 4° – *Cargos en los cuales se puede ingresar.* Sólo se podrá ingresar al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación como empleado y personal de maestranza y oficios en el cargo de menor jerarquía y como funcionario en los cargos letrados, mediante el sistema de concursos que se encuentra regulado en la presente ley.

Los demás cargos de los escalafones correspondientes al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación continuarán siendo asignados de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio de las previsiones del artículo 37 de la presente ley.

Art. 5° – *Designación directa. Excepción.* Excepcionalmente se podrá ingresar por designación directa en los cargos de relator de cámara y secretario privado de primera instancia, pero tales agentes no podrán ser promovidos a planta permanente en forma definitiva.

Art. 6° – *Requisitos para ingresar como personal de maestranza y oficios.* Para el personal de maestranza y oficios se requiere ser mayor de edad, poseer estudios primarios completos, tener idoneidad y aptitud psicotécnica para dicho cargo, acreditada mediante el procedimiento de concurso público, sin perjuicio de otros requisitos que puedan exigirse a aquellos que deban desempeñar tareas para las cuales sean necesarios conocimientos especiales.

Art. 7° – *Requisitos para ingresar como empleado.* Para ingresar como empleado se requiere ser mayor de edad, tener estudios secundarios completos y acreditar idoneidad para dicho cargo, verificada a través de concurso público. Debe contarse asimismo con aptitud psicotécnica para el cargo, sin perjuicio de otros requisitos que puedan exigirse a aquellos que deban desempeñar tareas para las cuales sean necesarios conocimientos técnicos especiales.

Art. 8° – *Requisitos para ingresar en los cargos letrados.* Para los cargos letrados se requiere ser argentino o residente permanente en el país, mayor de edad y abogado graduado en universidad nacional pública o privada oficialmente reconocida o extranjera con título debidamente homologado por el Ministerio de Educación; tener la idoneidad requerida para el ejercicio de las funciones, verificada a través de concurso

público de antecedentes y oposición, así como aptitud psicotécnica para su desempeño.

Art. 9° – *Cupo para discapacitados*. El cuatro por ciento (4%), como mínimo, de los cargos a cubrir, debe ser ocupado por personas con discapacidad que reúnan los requisitos necesarios para el cargo.

Art. 10. – *Autoridad de aplicación*. Los concursos para el ingreso al Poder Judicial de la Nación en los cargos referidos se deben realizar en el Consejo de la Magistratura de la Nación, y los de ingreso al Ministerio Público de la Nación se deben efectuar en la Procuración General de la Nación o en la Defensoría General de la Nación, según corresponda.

Art. 11. – *Integración*. En la integración del órgano encargado de sustanciar los concursos en el Consejo de la Magistratura de la Nación debe garantizarse la participación de los estamentos que lo integran.

Art. 12. – *Concursos*. La sustanciación de los concursos se debe realizar de acuerdo con lo que establezca la autoridad de aplicación, respetando los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y transparencia. La autoridad de aplicación debe establecer un programa de examen, identificar el material, publicar sus contenidos vía web juntamente con el llamado a concurso, tomar los exámenes y efectuar las evaluaciones pertinentes, conforme a la normativa aplicable.

Art. 13. – *Formulario de inscripción*. El postulante debe presentar el formulario de inscripción a la autoridad de aplicación, personalmente o vía Internet, en el mes de marzo de cada año, haciendo constar su preferencia en razón de la materia de cada fuero, y de la especialidad por oficio, si la tuviera.

Art. 14. – *Requisitos generales*. En el formulario de inscripción los postulantes deben detallar:

- a) Apellido y nombre completos;
- b) Domicilio real y constituido a los efectos del trámite, en la ciudad donde se encuentra el asiento de la dependencia para la cual concursa, número de teléfono y correo electrónico;
- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) Nacionalidad;
- e) Estado civil, en su caso, nombre del cónyuge o conviviente y de los hijos, si los hubiere;
- f) Fotocopia del documento de identidad;
- g) Antecedentes académicos, laborales y profesionales, con la documentación que lo acredite, en caso de corresponder; de presentarse publicaciones, éstas deben tener vinculación con la especialidad de que se trate;
- h) Fotocopia del título que posea, debiendo exhibirse el original, que se restituye en el acto, previo cotejo por secretaria, de lo que se deja constancia en la copia agregada a la presentación;
- i) Los postulantes a cargos letrados que se desempeñen o se hubieren desempeñado en el Poder Judicial de la Nación o en el Ministerio Público de la Nación deberán consignar los datos de su

legajo personal; quienes se hubieran desempeñado en el Poder Judicial o en el Ministerio Público de las provincias o en órganos jurisdiccionales de la administración pública deberán agregar un certificado que consigne:

- 1) Fecha de ingreso y egreso si la hubiera.
 - 2) Cargos desempeñados.
 - 3) Licencias extraordinarias concedidas en los últimos dos (2) años.
 - 4) Sanciones disciplinarias aplicadas con indicación de fecha y motivo.
- j) En el caso de abogados matriculados, deberán acompañar el certificado del respectivo colegio profesional, del cual surja la antigüedad y estado de la matrícula y si fueron objeto de sanciones disciplinarias en el ejercicio de la profesión.

Art. 15. – *Constancia de inscripción*. De la presentación del formulario en tiempo y forma se le extenderá al postulante una constancia de inscripción, que consignará fecha y hora de recepción, como también el detalle de los documentos adjuntados.

Art. 16. – *Lista provisoria*. Vencido el plazo para la inscripción, la autoridad de aplicación procederá a conformar una lista provisoria con todos los inscriptos, la que debe publicarse en el organismo encargado de sustanciar el concurso y en su sitio de Internet.

Art. 17. – *Impedimentos para el ingreso*. No puede ingresar al Poder Judicial de la Nación ni al Ministerio Público de la Nación quien no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la presente ley ni aquel postulante que a la fecha de presentación del formulario:

- a) Hubiera sido condenado por delitos dolosos en los últimos cinco (5) años;
- b) Hubiera sido condenado por delitos contra la administración pública previstos en el Código Penal;
- c) Estuviera inhabilitado judicialmente para ejercer cargos públicos;
- d) Hubiese sido hallado responsable por sentencia condenatoria firme de participar de cualquier forma en los supuestos contemplados en el artículo 36 de la Constitución Nacional y en el título X del Libro Segundo del Código Penal, aun cuando se lo hubiera beneficiado con indulto o condonación de la pena.

Art. 18. – *Acta. Lista definitiva de inscriptos*. Dentro de los cinco (5) días posteriores al cierre de la inscripción, el funcionario encargado debe labrar un acta y luego una lista en la que se harán constar en forma definitiva las inscripciones registradas que hubieran cumplido con los requisitos exigidos en la presente ley.

CAPÍTULO II

Del ingreso de los empleados y del personal de mastranza y oficios

Art. 19. – El ingreso al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación para desempeñarse

como personal de maestranza y oficios en el cargo de menor jerarquía, además de los requisitos mencionados en el artículo 14, exigirá la realización de una entrevista personal y una prueba de capacitación en su oficio o actividad y posterior sorteo público, con arreglo a las previsiones de los artículos siguientes del presente capítulo en cuanto sean aplicables.

Art. 20. – El ingreso al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación para desempeñarse como empleado en el cargo de menor jerarquía se hará a través del examen y posterior sorteo público, conforme las previsiones de los artículos siguientes del presente capítulo.

Art. 21. – *Examen.* Conformada la lista definitiva de inscriptos prevista en el artículo 18 de la presente ley, se debe fijar fecha para que los postulantes rindan un examen escrito, a realizarse dentro de los siguientes treinta (30) días, bajo el sistema de opción múltiple, el cual comprenderá distintas evaluaciones eliminatorias, a desarrollarse en el siguiente orden:

- a) Evaluación de conocimientos teóricos;
- b) Evaluación de conocimientos en informática;
- c) Evaluación psicofísica.

Art. 22. – *Causales de eliminación.* Los aspirantes estarán sujetos a eliminación por las siguientes causas:

- a) Reprobar los exámenes;
- b) No asistir o presentar una tardanza injustificada;
- c) Ausentarse del examen.

En los casos de fuerza mayor que configuren alguna de estas causas, los aspirantes deberán presentar ante la oficina y en el plazo que la autoridad de aplicación determine, un escrito con la justificación y la documentación que acredite fehacientemente tal situación, quedando a consideración de dicha oficina la validez de la misma.

Art. 23. – *Régimen de calificaciones.* Las evaluaciones se deben calificar de cero (0) a cien (100). Para acceder al cargo se requiere un puntaje mínimo de sesenta (60) puntos en cada una de las pruebas. En el examen psicofísico se aportará una ponderación cualitativa del aspirante, ingresando solamente en la nómina de aspirantes aquellos que obtuvieron una aptitud laboral satisfactoria.

Art. 24. – *Lista de postulantes. Sorteo.* La autoridad de aplicación elaborará una lista con aquellos postulantes que hayan aprobado las evaluaciones exigidas en la presente ley.

En la lista deberá detallarse el nombre y apellido de los postulantes y publicarse en la página de Internet y en la cartelera del Consejo de la Magistratura de la Nación, de la Procuración General de la Nación o de la Defensoría General de la Nación, según corresponda. Asimismo, debe publicarse por cinco (5) días, en tres (3) diarios de amplia difusión del lugar en que se sustancie el concurso.

Las futuras vacantes se cubrirán mediante sorteo de todos los integrantes de la lista, que se realizará a través de la Lotería Nacional S.E., en la forma, día y horario

que establezca la autoridad de aplicación, a medida que se vayan produciendo.

Quien haya sido sorteado en un cargo interino o no permanente, se mantendrá en el listado sólo para los sorteos de cargos efectivos permanentes.

Cuando ninguno de los postulantes apruebe el examen la autoridad de aplicación debe declarar desierto el concurso y convocar inmediatamente a un nuevo concurso, debiendo disponerse extraordinariamente de un nuevo plazo para la inscripción de postulantes.

Art. 25. – *Recursos.* Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de la publicación de la lista de postulantes a la que se refiere el artículo anterior, los concursantes podrán plantear la reconsideración de la calificación obtenida en el examen rendido invocando las razones que estimen correspondan. Dicho recurso será resuelto por la autoridad de aplicación.

Art. 26. – *Nombramientos.* Los nombramientos que se realicen (permanentes o no permanentes) para cubrir las vacantes que se produjeren en cualquiera de los cargos se harán teniendo en cuenta el sorteo previsto en el artículo 24, debiendo sortearse primero entre los postulantes que no hubieren sido designados el año anterior.

Producida la vacante, el postulante seleccionado será notificado en el domicilio constituido en su formulario de ingreso para que comparezca y acepte el cargo. Si dentro de los diez (10) días contados desde su notificación no compareciere, se lo tendrá por desistido, excluyéndoselo de la lista para llamar a nuevo sorteo.

Art. 27. – *Vigencia de las listas.* Las listas a las que refiere el artículo 24 tendrán vigencia por el plazo de dos (2) años.

CAPÍTULO III

Del ingreso a los cargos letrados

Art. 28. – *Examen.* Conformada la lista definitiva a que refiere el artículo 18 de la presente ley, se fijará fecha para un examen anónimo y escrito, dentro de los siguientes treinta (30) días.

El examen consistirá en la elaboración de una solución a un problema jurídico, en el que se examinará el grado de conocimiento específico en el área de derecho que requieran el cargo para el que concursa y la normativa constitucional.

Art. 29. – *Régimen de calificaciones.* La prueba de oposición se calificará de cero (0) a setenta (70) puntos. Para ser incluidos en la lista de postulantes se requiere haber obtenido un puntaje mínimo de cuarenta (40) puntos. Sólo respecto de aquellos postulantes que hubieran alcanzado el puntaje mínimo se evaluarán los antecedentes.

Art. 30. – *Calificación y puntaje de los antecedentes.* La calificación y puntaje de los antecedentes de los postulantes para cubrir las vacantes que se produzcan en los cargos letrados será como máximo de treinta (30) puntos, de acuerdo con el siguiente criterio:

- a) Hasta diez (10) puntos por los antecedentes vinculados con la especialidad de que se trate en el desempeño profesional cumplido en el Poder Judicial, en el Ministerio Público, en funciones públicas o en el ejercicio de la abogacía;
- b) Hasta cinco (5) puntos por la obtención de títulos de posgrado;
- c) Hasta tres (3) puntos por la aprobación de cursos de posgrado no incluidos en los estudios necesarios para la obtención de los títulos previstos en el inciso anterior, y por participación y asistencia a congresos, jornadas y seminarios; se computarán especialmente los estudios o participaciones que tengan pertinencia con la función que se concursa;
- d) Hasta siete (7) puntos por el ejercicio de la docencia en la especialidad propia del cargo para el que se concursa o en el ámbito de las disciplinas básicas de la ciencia del derecho;
- e) Hasta tres (3) puntos por las publicaciones, en cuya apreciación se deben considerar su valor y originalidad;
- f) Hasta dos (2) puntos por todos aquellos antecedentes relevantes a juicio de la autoridad examinadora.

No se calificarán los antecedentes que no hayan sido invocados en la solicitud de inscripción.

Art. 31. – *Listas de postulantes. Orden de mérito.* Una vez calificadas las evaluaciones y valorados los antecedentes, se confeccionará una lista con el orden de mérito definitivo, la que será notificada a cada uno de sus integrantes para cubrir las futuras vacantes que se produjeren.

En la lista general deberá detallarse el nombre y apellido de cada uno de los postulantes, documento nacional de identidad, así como la calificación merecida en las evaluaciones debiendo publicarse durante el plazo de cinco (5) días en la página de Internet y en la cartelera del Consejo de la Magistratura de la Nación, la Procuración General de la Nación o la Defensoría General de la Nación, según corresponda.

Cuando ninguno de los postulantes hubiera aprobado el examen, la autoridad competente deberá declarar desierto el concurso, convocando inmediatamente a un nuevo concurso.

Art. 32. – *Recursos.* Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de haber sido notificados, los concursantes podrán plantear la reconsideración de la calificación obtenida en la prueba de oposición y en la evaluación de antecedentes invocando las razones que estimen correspondan. Dicho recurso será resuelto por la autoridad de aplicación.

Art. 33. – *Nombramientos.* Los nombramientos que se realicen (permanentes o no permanentes) para cubrir las vacantes que se produjeren en cualquiera de los cargos se harán teniendo en cuenta el orden de mérito de la lista definitiva.

El titular, o quien se encontrare a cargo de la dependencia respectiva, podrá seleccionar al postulante dentro de los veinte (20) primeros del orden de mérito. En caso de que el listado sea menor, podrá seleccionar al postulante entre los aprobados.

El listado será adecuado a medida que se vayan designando postulantes, siempre sobre la base del orden de mérito, de modo que el titular o quien se encontrare a cargo de la dependencia pueda elegir invariablemente entre veinte (20). El orden para que los titulares o quienes se encuentren a cargo de las dependencias elijan estará dado por las fechas en las que se vayan generando las vacantes.

Cuando se genere una vacante efectiva o permanente que está siendo cubierta en forma interina o no permanente, será designado en ese cargo quien se encuentre cubriendo dicho lugar.

El postulante seleccionado será notificado en el último domicilio denunciado, para que comparezca y acepte el cargo. Si dentro de los diez (10) días contados desde su notificación no compareciere, se lo tendrá por desistido, excluyéndoselo de la lista.

Art. 34. – *Vigencia de las listas.* Las listas a las que refiere el artículo 31 tendrán vigencia por el plazo de dos (2) años. Los postulantes se mantendrán en esas listas durante el mencionado plazo o hasta su designación en un cargo permanente si ello sucediera primero.

Quien se encuentre ocupando un cargo interino o no permanente, se mantendrá en la lista sólo para los cargos efectivos o permanentes.

Art. 35. – *Del examen psicotécnico.* Previo al nombramiento, los postulantes deberán acreditar poseer aptitud psicotécnica para el cargo, mediante el examen que indique la autoridad competente.

CAPÍTULO IV

Disposiciones transitorias

Art. 36. – *Vigencia.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley sólo se podrán efectuar nuevos nombramientos en el Poder Judicial de la Nación y en el Ministerio Público de la Nación, en los cargos comprendidos en la misma, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley.

Art. 37. – *Derechos adquiridos.* La aplicación de la presente ley no afectará las categorías alcanzadas y los derechos y beneficios del personal contratado inherentes a su condición de integrantes del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación, quienes permanecerán en sus cargos de acuerdo con la regulación previa, pudiendo solicitar su pase a planta permanente conforme a la normativa vigente aplicable a cada caso.

Art. 38. – *Invitación a las provincias.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la presente ley.

Art. 39. – *Reglamentación.* La autoridad de aplicación dictará las normas aclaratorias y complementarias de la presente ley.

Art. 40. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

Gervasio Bozzano.